



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de febrero de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 14/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de dicha Corporación Insular por los daños personales y materiales sufridos como consecuencia del deficiente estado de conservación de una vía pública.

2. El reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad 13.726,44 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada LPACAP.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación presentado por el interesado, en virtud del cual manifiesta:

«(...) el pasado día 18 de noviembre de 2013 sufrí un accidente mientras circulaba a 50 km/h en motocicleta por la Carretera General del Sur, km 5, a la altura de Arico, cuando la motocicleta se fue de la parte delantera y caí sobre la calzada, parando la motocicleta en un talud de piedras. La caída se produjo por la existencia de una mancha de aceite en la carretera que hizo perder la adherencia del tren delantero de la motocicleta, provocando así la caída sobre el asfalto.

(...)

Como consecuencia del accidente tuve que ser trasladado al Centro de Salud de Arico y de ahí al Hospital Universitario de Canarias de urgencia, donde se me diagnostica dolor dorsal y policontusiones (...).

Por todo ello se solicita una indemnización de 13.726,44 euros, correspondientes a: 8.137,64 euros por reparación del vehículo, 1.309,95 euros correspondientes a rotura de casco y mono, 2.498,30 euros por 39 días impeditivos más la aplicación del factor de corrección, y 1.780 euros por secuelas, pues el interesado considera que existe nexo causal entre el daño soportado y el funcionamiento del servicio público de carreteras, al ser el titular de la carretera el Cabildo Insular de Tenerife y presentar ésta un deficiente mantenimiento.

Se aporta junto con la reclamación: Diligencia de Manifestación del conductor del vehículo ante la Guardia Civil, documentación médica, partes de baja y alta laboral, de 18 de noviembre de 2013 al 26 de diciembre de 2014, fotografías de los daños del vehículo y presupuesto de reparación, así como precio de compra de mono y casco en los que se sufrieron daños.

Asimismo, propone la práctica testifical en su escrito inicial y solicita que se recabe atestado de la Guardia Civil.

4. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, así como materiales en la

motocicleta de su propiedad, y otros bienes propios, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

5. La reclamación figura en el Registro General de Entrada en fecha 11 de junio de 2014, habiéndose producido el hecho dañoso el 18 de noviembre de 2013, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

1. El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en la indicada Ley y en el RPAPRP, constando las siguientes actuaciones administrativas:

- El 16 de julio de 2014 se identifica el procedimiento y se insta al interesado a que mejore la reclamación presentada (art. 71 LRJAP-PAC). De ello es notificado el interesado el 21 de julio de 2014, cumpliendo el requerimiento el 30 de julio de 2014 mediante la aportación al expediente de la documental indicada.

- El 16 de julio de 2014 se solicita a la Guardia Civil la remisión del Atestado instruido en el accidente, que remite «informe estadístico Arena» el 22 de julio de 2014.

- El 16 de julio de 2014 se remite el expediente a la aseguradora de la Corporación y se insta la emisión de informe médico pericial de valoración de lesiones. Ello se remite por email por la aseguradora el 9 de octubre de 2014.

- El 17 de septiembre de 2014 se solicita el informe preceptivo del Servicio Técnico de Conservación y Explotación presuntamente causante del daño, emitiéndose el mismo el 8 de noviembre de 2016. En el mismo se hace constar únicamente que no se tuvo conocimiento del accidente y que «ese día las cuadrillas se encontraban haciendo trabajos ordinarios de mantenimiento de la viabilidad de las carreteras que le corresponden según la zona de trabajo».

- Mediante escrito de 18 de noviembre de 2016 se cita al testigo propuesto por el interesado, (...), para su comparecencia el 13 de diciembre de 2016, realizándose en tal fecha la prueba testifical.

- El 14 de diciembre de 2016 se concede al interesado trámite de audiencia, de lo que recibe notificación el 22 de diciembre de 2016. Se presenta escrito de alegaciones el 30 de diciembre de 2016.

- En fecha 11 de enero de 2017, se emite la Propuesta de Resolución que desestima la reclamación presentada.

2. Se ha incumplido con el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado al entender que del informe de la Guardia Civil se desprende que la calzada estaba limpia y seca, y que, en todo caso, debió circular el conductor con la debida diligencia que le hubiera permitido observar y esquivar cualquier obstáculo en la calzada, lo que no debió de producirse, pues no casa que circulara a 50 km/h si iba «tumbado», como manifiesta el testigo.

2. Ciertamente es que el daño soportado por el interesado ha quedado probado mediante la documental médica aportada al expediente, como igualmente acredita el informe de la Guardia Civil, coincidiendo la lesión soportada con la descripción de los hechos alegados, así como los daños en la motocicleta, casco y mono (cuyas cuantías son discutidas por la Administración, por no aportarse factura de reparación de la moto ni de adquisición de nuevos casco y moto), lo que no ocurre en lo que se refiere a la causa del accidente.

La Propuesta de Resolución resta valor a la testifical realizada, al entender que se trata de un testimonio aportado por un amigo del reclamante, fundándose, por tanto para la resolución del caso en los documentos incorporados por la propia Administración. Pero no sólo no resulta inválido el testimonio de un amigo del interesado, si es coherente con la realidad derivada del resto del expediente, sino que no es adecuado que se invalide la misma para dar mayor valor a una información sesgada.

Y es que, según la instrucción del expediente, por un lado, el documento remitido por la Guardia Civil, llamado «informe estadístico ARENA» resulta contradictorio pues, por una parte se señala que la calzada está limpia y seca, y, por otra, en los comentarios, se señala que la causa principal del accidente es «el estado

o condición de la vía, al existir mancha de aceite y hacer perder la adherencia al conductor de la motocicleta».

Ante tal contradicción, la Propuesta de Resolución concluye que la misma no es tal, pues entiende que los llamados «comentarios» se realizan por el conductor, no por la Guardia Civil, cuando resulta evidente que los usuarios que cumplimentan el «informe estadístico ARENA» son, en este caso, los propios agentes de la Guardia Civil (el manual del usuario es elaborado por el Servicio de Informática de la Dirección General de Tráfico y en él se explicita cómo el funcionario que lo realiza debe cumplimentar los diferentes apartados), no los particulares que utilizan las vías públicas.

De ser como afirma la Propuesta de Resolución, entonces no se contaría con el parecer de la fuerza actuante acerca de la causa del accidente, por lo que, teniendo en cuenta que este informe es confeccionado exclusivamente por los citados agentes, la conclusión a la que llega la Propuesta de Resolución de que estos comentarios no son cumplimentados por agentes de la autoridad, resulta, cuando menos, errónea, o carece de fundamento alguno.

En todo caso, este informe ARENA resulta incompleto en cuanto a los documentos que lo acompañan, pues no se acompaña de la diligencia de manifestación del conductor, realizada el 26 de noviembre de 2013, y de las fotografías que la propia diligencia señala que se aportan por el conductor, quien manifiesta que fueron sacadas por un testigo.

Tales datos, si bien constan en la diligencia de manifestación del conductor, se insertan por la propia Guardia Civil, que indica que el conductor:

«(...) aporta manifestación de (...) de lo ocurrido, así como una serie de fotos sacadas por el testigo (...)».

A ello ha de añadirse que el testigo, en su comparecencia efectuada en la tramitación del presente expediente, señala que la Guardia Civil le «preguntó cosas del furgón de ellos», tomó fotos de la mancha de la calzada, y que incluso los agentes la tocaron. Sin embargo, la Guardia Civil se limita a remitir el «informe estadístico», al que no adjunta ni la diligencia de manifestación del conductor, ni las fotos aportadas por éste en tales diligencias, ni las manifestaciones efectuadas por el testigo in situ, ni las fotos que éste dice que realizó la Guardia Civil, todo cual debe constituir parte del expediente de la Guardia Civil en relación con el accidente que nos ocupa.

Por otro lado, el informe del Servicio carece de su preceptivo contenido, pues se limita a constatar que no se tuvo constancia del accidente, y que «ese día las cuadrillas se encontraban haciendo trabajos ordinarios de mantenimiento de la viabilidad de las carreteras que le corresponden según la zona de trabajo», siendo preciso que se informe acerca del cumplimiento de las labores de conservación y mantenimiento de la vía en la que se produjo el accidente el día del mismo, aportando al afecto los partes de trabajo con los recorridos de dicho servicio e incidencias el día del accidente y los días previos al mismo.

Procede, en consecuencia, para que este Consejo pueda pronunciarse sobre el nexo de causalidad entre el hecho lesivo y los daños alegados, retrotraer la tramitación del procedimiento para la solicitud de informe complementario al Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras del Cabildo Insular y a la Guardia Civil, sobre todos los aspectos antes señalados. Luego, sometido de nuevo el procedimiento al trámite de audiencia del interesado, se redactará en consecuencia una nueva Propuesta de Resolución, que habrá de someterse a este Consejo Consultivo para su preceptivo dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad presentada por (...) no se considera ajustada a Derecho, procediendo la retroacción de la tramitación del procedimiento para completarlo en el sentido señalado en el Fundamento III.2 de este Dictamen.